

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós

Ref: Exp. No. 110013103 035 **2015 00750 00**

**OBJETO DE DECISIÓN**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de CARLOS ALBERTO GARAY SALAMANCA en contra de JUAN CARLOS RAMÍREZ PIÑEROS y JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, y de la DEMANDA ACUMULADA de ROBINSON ESPITIA MORA contra de JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO.

**ANTECEDENTES**

El demandante señor CARLOS ALBERTO GARAY SALAMANCA demandó por los trámites del proceso ejecutivo contra de JUAN CARLOS RAMÍREZ PIÑEROS, JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO y la SOCIEDAD INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C – ICL DESARROLLO URBANO en liquidación, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por la suma de TEINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.000.000 M/CTE) Representados en el cheque No. 13909-8, girado contra DAVIVIENDA, con fecha 31 de mayo de 2015.

SEGUNDA. Por el 20% del valor del título, como sanción comercial, según lo estipulado por el art. 731 del Código de Comercio.

TERCERA. Por los intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el vencimiento de la obligación, dieciséis de Julio de dos mil quince (16/07&2015) hasta

que se verifique el pago total de la misma.

CUARTA. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS. (\$40.000.000 M/CTE) representado en el cheque No. 13911-0, girado contra Davivienda, con fecha 31 de mayo de 2015.

QUINTA. Por el 20% del valor del título, como sanción comercial según lo estipulado por el artículo 731 del Código de Comercio.

SEXTA. Por los intereses bancarios moratorios liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de la obligación, dieciséis de julio de dos mil quince (16/07/2015) hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEPTIMA. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS. (\$49.000.000), representados en el cheque No. 60879-8 girado contra Davivienda, con fecha 30 de julio de 2015.

OCTAVA. Por el 20% del valor del título, como sanción comercial, según lo estipulado por el Artículo 731 del Código de Comercio.

El sustento de las anteriores pretensiones se encuentra sustentados en los hechos indicados en la demanda.

Una vez subsanada la demanda, en providencia de fecha 11 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago, la sociedad SOCIEDAD INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C – ICL DESARROLLO URBANO, en liquidación se notificó por aviso, en el traslado guardó silencio, el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO se notificó personalmente, y dentro del término presentó excepciones de mérito a las que denominó “*Excepción de Merito de cobro de lo no debido – Inexistencia de obligación In solidum*” y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ PIÑEROS se notificó a través de curador ad litem, quien también presentó excepciones de mérito, las que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y la GENÉRICA*”

No se continuó la demanda en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C – ICL DESARROLLO URBANO en liquidación, debido a que la misma entró en proceso de liquidación, y la parte demandante desistió de continuar contra esta demandada en el presente proceso, tal como fue aceptado mediante auto de fecha 19 de junio de 2018.

En el término de traslado del medio exceptivo el demandante, no describió el traslado.

### DEMANDA ACUMULADA.

El demandante señor ROBINSON ESPITIA MORA demandó por los trámites del proceso ejecutivo contra de JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS. (\$90.000.000,00), por concepto de capital vertido y representado en la letra de cambio de fecha 6 de noviembre de 2015.

SEGUNDO. Por los intereses de plazo a la tasa más alta legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 6 de noviembre de 2015, hasta el 6 de junio de 2016.

TERCERO. Por los intereses moratorios causados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hizo exigible la obligación, junto con los sucesivos a la presentación de la demanda hasta que se obtenga el pago total de esta.

CUARTO. Por las costas, y gastos del proceso, incluyendo agencias en Derecho.

El sustento de las anteriores pretensiones se encuentra sustentados en los hechos indicados en la demanda acumulada.

Una vez subsanada la demanda, en providencia de fecha 4 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, en la forma anteriormente indicada, el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO se notificó por aviso, guardó silencio.

Una vez se emplazó a los acreedores conforme el art. 463 del Código general del Proceso venció en silencio.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia y la doctrina han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia la presencia de unos presupuestos

procesales, que se hallan presentes en este asunto. Este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer la controversia. En la actuación adelantada para llegar a esta etapa de fallo no se observa ninguna irregularidad procesal que constituya nulidad y que invalide lo actuado hasta el momento. Los extremos procesales tienen capacidad para ser parte y los demandantes están legitimadas en la causa para instaurar esta acción y comparecieron al proceso debidamente representados; En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE, y PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Se definirá la instancia una vez valorado el acervo probatorio de conformidad con lo previsto en los arts. 167, 176, 173, 165, 245 y subsiguientes del código general del proceso, de que trata sobre el momento oportuno para solicitar pruebas y allegarlas al despacho y la apreciación que el Juez debe imprimirle a cada una de las pruebas debidamente recaudadas, así mismo establecen quien tiene la carga de la prueba, se harán las conclusiones a que hayan lugar de manera general y no sobre cada una de las pruebas pues estas se valoraran en conjunto bajo el lineamiento de la sana critica.

El artículo 422 del Código General del proceso prescribe que se consideran como títulos ejecutivos *“art. 422 el código general del proceso prescribe “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Cuando el título ejecutivo consiste en un título valor debe advertirse que este es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619, C. Co.), que solo produce efectos cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley señale (art. 620, ibídem). Los requisitos generales son la

mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea (art. 621, ídem).

Cuando el título ejecutivo consiste en un título valor debe advertirse que este es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619, C. Co.), que solo produce efectos cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley señale (art. 620, ibídem). Los requisitos generales son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea (art. 621, ídem), y además los descritos en el artículo 712 ib., para el caso del cheque, están descritos en el artículo 713, estos son: El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Requisitos que se encuentran cumplidos en los 3 cheques que aquí se ejecutan dentro de la demanda inicial.

El Artículo 882 del Código de Comercio se refiere al pago con títulos valores así:

*“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.*

*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.*

#### DE LA DEMANDA INICIAL.

De la demanda principal, la parte demandante allegó como pruebas para soportar sus pretensiones los siguientes:

1. El cheque Nos. 13909-8 de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de \$34.000.000 (Folio 2 C.1) para que se pagara a la orden de ICL Desarrollo Urbano girado por Juan Ricardo Ramírez Romero.

2. El cheque No. 13911-0 de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de \$40.000.000 (Folio 2 C.1.) para que se pagara a la orden de ICL Desarrollo Urbano girado por Juan Ricardo Ramírez Romero.

Con nota debido de la oficina 0141 quinta Camacho de la ciudad de Bogotá, con causal de no pago 02 Fondos Insuficientes.

3. Y el cheque No. 69879-8 de fecha 30 de julio de 2015, por la suma de \$49.000.000 (Folio 3 C.1) para que se pagara a la orden de ICL Desarrollo Urbano girado por el señor Juan David Sánchez Navarro.

Con nota debido de la oficina 0141 quinta Camacho de la ciudad de Bogotá, con causal de no pago 02 Fondos Insuficientes.

Los anteriores cheques fueron endosados por parte de la sociedad ICL Desarrollo Urbano en favor del señor Carlos Alberto Garay Salamanca.

Ahora bien, la parte demandada señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, se notificó, presento excepción de mérito que denominó “*cobro de lo no debido – inexistencia de obligación in solidum*”, quien no solicitó pruebas, solo las documentales allegadas con la demanda, y Respecto al demandado JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS, cabe indicar que, este se notificó a través de curador ad litem, quién contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “*Prescripción de la obligación y la genérica*”, quien no allegó ni solicitó pruebas, solo las documentales allegadas con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasaremos a analizar, si se abren paso las excepciones propuestas, teniendo en cuenta el art. 1568 de Código Civil, que establece las obligaciones solidarias, y este Juzgador advierte que el argumento de la excepción de mérito del demandado señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, le asiste razón, por las siguientes cogniciones: En primer lugar, el demandante señor CARLOS ALBERTO GARAY SALAMANCA no estableció cual es la relación solidaria existente entre el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO y el señor JUAN RICARDO RAMIREZ PIÑEROS, obsérvese que de los cheques que aquí se ejecutan son emitidas por chequeras independientes y personas independientes en favor de la sociedad INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C ICL DESARROLLO URBANO, y como indica el demandado, los dos primeros cheques emitidos por el señor JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS fueron

emitidos en fechas diferentes al cheque girado por él, dentro de los hechos no hace referencia alguna de ninguna solidaridad, es por ello que si bien es cierto el aquí demandante está habilitado en ejecutar estas obligaciones, mal podría hacerse de manera solidaria, porque el hecho de que ambos hubieran girado a favor de la sociedad ya mencionada, ello no quiere decir que las obligaciones hubieran sido fruto de una solidaridad entre estas dos personas naturales, quienes dentro del proceso no se ha demostrado solidaridad alguna al suscribir los títulos base de recaudo. Por lo que se tendrá por probada la excepción propuesta la parte demandada señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO.

Pero, aunque se tenga por probada la excepción de “cobro de lo no debido – inexistencia de obligación in solidum” ello no quiere indicar que se tenga por terminado el presente proceso en favor de este demandado, pues se continuara la ejecución contra este demandado por la suma contenida en el cheque No. 69879-8 de fecha 30 de julio de 2015, por \$49.000.000, título que no es desconocido por la parte demandada y de hecho fue aceptado en su contestación, y sobre el cual no existe objeción alguna, concluyendo así que se continuara la ejecución en contra del demandado JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, pero solo por la suma contenida en el cheque antes enunciado.

Respecto a las excepciones propuestas por el demandado JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS, quien en el presente asunto está representado a través de curador ad litem, la primera denominada “prescripción de la obligación”, si bien es cierto los argumentos expuestos por el curador no tienen relación con las obligaciones que se ejecutan con el demandado al que representa, pues este centro sus argumentos en una defensa en favor del otro demandado, y su análisis lo hizo solo con ocasión a una letra de cambio, no puede dejar de lado por este Juzgador que al requerírsele a este, respecto a la subsanación de la contestación de la demanda, indicó que los argumentos indicados deben aplicarse al demandado JUAN CARLOS RAMÍREZ PIÑEROS y no a JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, aclarado lo anterior y centrándonos en las obligaciones del demandado notificado, este giro el cheque Nos. 13909-8 de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de \$34.000.000 para que se pagara a la orden de ICL Desarrollo Urbano girado por Juan Ricardo Ramírez Romero y el cheque No. 13911-0 de fecha 31 de mayo de 2015, por la suma de \$40.000.000 para que se pagara a la orden de ICL Desarrollo Urbano girado por Juan Ricardo Ramírez Romero, en suma un total por \$74.000.000, sobre el cual no existe prueba que haya realizado abonos, ni aceptado la obligación.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción extintiva*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP (vigente para la fecha en que se admitió la demanda).

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...*tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*”<sup>14</sup>; todo lo cual tiene como consecuencia, la *extinción* de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Dicho lo anterior, el artículo 730 del C. de Co. prevé que “*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque*”. Y el núm. 10, artículo 784 *ibíd.*, dispone que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”.



En este orden de ideas, es claro que tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva de los cheques prescribe para el último tenedor en 6 meses contados desde su presentación, pues la denominada figura “... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo”.

En ese entendido, se observa que los cheques Nos. 13909-8 y 13911-0 se presentaron para su cobro el 17 de julio de 2015, la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2015, el término de 6 meses, término prescriptivo que vencía al 17 de enero de 2016, a la presentación de la demanda no había vencido (6 meses); En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 26 de noviembre de 2015 (fl.19 C. Principal), el mandamiento ejecutivo se libró el 11 de mayo de 2016, notificado al ejecutante por estado del 12 de mayo aquella anualidad (fl.25 C. Principal), y al extremo pasivo señor JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS (curador *ad-litem*) el 22 de agosto de 2019 (fl.198 Cuaderno Principal), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, los 6 meses de que trata el artículo 730 del C.Co., se encontraban vencidos para lo concerniente a la obligación aquí cobrada, así que operó el fenómeno extintivo.

Por lo anterior se tendrá por probada la excepción denominada “*Prescripción de la obligación*” y no será necesario el análisis de la otra excepción denominada “*la genérica*”, lo anterior de conformidad con el Art. 282 del código general del proceso.

#### DEMANDA ACUMULADA.

Como ya se indicaron en los argumentos previos, cuando el título ejecutivo consiste en un título valor debe advertirse que este es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619, C. Co.), que solo produce efectos cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley señale (art. 620, *ibídem*). Los requisitos generales son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea (art. 621, *ídem*), y además los descritos en el artículo 671 *ib.*, para la letra de cambio, estos son: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los requisitos descritos en el artículo 671 ib., para el caso de la letra de cambio objeto del presente proceso; esos fueron cumplidos en la letra de cambio sin número (fl. 1, cd. 2 demanda acumulada) porque señala el derecho incorporado, a saber, la promesa incondicional de pagar \$90.000.000, la firma del deudor aceptante y demandado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, acreedor o girador, la forma de vencimiento, esto es el 6 de junio de 2016.

Título que no fue tachado de falso, ni se probó que la firma impuesta en él, no hubiera sido del ejecutado. Aunado a que una vez notificado el demandado guardo silencio y pese a que si se notificó de la demanda indicar con relación a la demanda acumulada no ha realizado ninguna objeción sobre lo que allí se ejecuta, no habrá lugar a realizar ningún otro análisis que continuar adelante con la ejecución contra el demandado de la demanda acumulada en los términos del mandamiento de pago librado el pasado 4 de abril de 2018.

### **CONCLUSIONES.**

De la demanda Inicial, se declarará probada la excepción propuestas por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO denominada “cobro de lo no debido – inexistencia de obligación *In Solidum*” y se seguirá adelante la ejecución contra este demandado solo respecto a cheque No. 60879-8 que giro en su nombre, por la suma de \$49.000.000,00 M/cte más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2015 y por la suma de \$9.800.000,00 M/cte por concepto del 20% sobre el importe del cheque No. 60879-8 de que trata el art. 731 del Código de Comercio. Así mismo se tiene declara por probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS, contra este demandado se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, y la correspondiente condena en costas a su favor y en contra del demandante.

De la demanda acumulada. De la revisión de la documentación allegada y las pruebas practicadas y decretadas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

De ambas demandas se darán las consecuentes órdenes de avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en contra del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, la práctica de la liquidación del crédito, la condena costas del extremo pasivo y la remisión de este proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

### De la demanda Inicial

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones, propuestas por la parte demandada:

Por señor JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS, la denominada “*Prescripción de la obligación*”

Por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, la denominada “*Cobro de lo no debido – Inexistencia de obligación in Solidum*”

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO por la suma de \$49.000.000,00 M/cte y por la suma de \$9.800.000,00 M/cte por concepto del 20% sobre el importe del cheque No. 60879-8 de que trata el art. 731 del Código de Comercio, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2015 hasta que se realice el pago total.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela con relación al demandado JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO.

**CUARTO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** DECLARAR terminado el proceso en contra del demandado JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS, y consecuente a ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, Comuníquese a quien corresponda. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones de ley. *Oficiese.*

**SEXTO:** CONDENAR en costas. Al extremo pasivo señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO, solo por un 30%. Al Extremo actor en favor del señor JUAN RICARDO RAMÍREZ PIÑEROS. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la

suma de \$ 4.035.000,00 M/cte, como agencias en derecho. Conforme establece el acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016.

De la demanda acumulada.

**SEPTIMO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra JUAN DAVID SÁNCHEZ NAVARRO por las sumas descritas en el mandamiento de pago de pago de fecha 4 de abril de 2018.

**OCTAVO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**NOVENO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.

**DECIMO:** CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 6.750.000,00 M/cte, como agencias en derecho. Conforme establece el acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aprobada la liquidación de crédito y de costas se ordena REMITIR este proceso la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.  
3\_fijado hoy **26 de enero de 2022** a la hora de las 08:00 AM.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

SECRETARIA